

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SCM/N/1/ZAF/2/Add.1
21 de abril de 2005

(05-1648)

Comité de Subvenciones y
Medidas Compensatorias

Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 32 DEL ACUERDO

SUDÁFRICA

Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 18 de abril de 2005, se distribuye a petición de la delegación de Sudáfrica.

Con arreglo a lo prescrito en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y de conformidad con la decisión conexas adoptada por el Comité establecido en virtud del Acuerdo, tengo el honor de proporcionar un ejemplar del Reglamento sobre medidas compensatorias preparado por el Ministro de Comercio e Industria el 30 de marzo de 2005. El Reglamento se publicó en el Aviso R.356 en el Diario Oficial del Gobierno N° 27475, de 15 de abril de 2005. La presente notificación es una adición al Reglamento notificado por Sudáfrica en el documento G/SCM/N/1/ZAF/2, de 20 de enero de 2004.

REPÚBLICA DE SUDÁFRICA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL COMERCIO INTERNACIONAL DE SUDÁFRICA

REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS COMPENSATORIAS

ÍNDICE

Parte A - Definiciones	5
1. Definiciones	5
Parte B - Disposiciones generales	7
2. Confidencialidad	7
3. Investigaciones	8
4. Representación	8
5. Vistas orales	8
6. Reuniones con la parte contraria	9
Parte C - Procedimientos.....	10
Subparte I - Aspectos generales.....	10
7. Rama de producción de la UAAM.....	10
8. Subvenciones	11
9. Subvenciones susceptibles de compensación.....	11
10. Subvenciones no alegadas en la solicitud	12
11. Cálculo del margen de subvención	12
12. Margen de subvención	14
13. Daño importante.....	14
14. Amenaza de daño importante.....	14
15. Retraso importante en la creación de una rama de producción.....	15
16. Causalidad.....	15
17. Nivel de los derechos compensatorios	17
18. Verificaciones	17
19. Informes de verificación	17
20. Plazos	18
Subparte II - Procedimiento previo a la iniciación	18
21. Reclamación debidamente documentada	18
22. Solicitud debidamente documentada.....	18
23. Norma de la existencia de subvención a efectos de la iniciación.....	18
24. Criterio del daño importante a efectos de la iniciación.....	18
25. Verificación de la rama de producción de la UAAM.....	18
26. Evaluación del fondo del caso.....	19
27. Notificación.....	19
28. Iniciación.....	19

Subparte III - Fase de investigación preliminar	20
29. Respuestas de las partes interesadas	20
30. Prórroga del plazo de presentación de comunicaciones.....	20
31. Deficiencias.....	20
32. Falta de cooperación de los exportadores o los productores extranjeros	21
33. Medidas provisionales.....	21
34. Informe preliminar	21
Subparte IV - Fase de investigación final	22
35. Comentarios sobre el informe preliminar	22
36. Prórroga de la vigencia de las medidas provisionales.....	22
37. Datos esenciales	22
38. Derechos compensatorios definitivos	23
39. Compromisos relativos a los precios.....	23
Parte D - Exámenes.....	24
Subparte I - Aspectos generales.....	24
40. Notificación.....	24
41. Iniciación.....	24
42. Respuestas de las partes interesadas	24
43. Datos esenciales	24
Subparte II - Exámenes intermedios.....	25
44. Calendario	25
45. Variación de las circunstancias	25
46. Procedimiento de examen	25
47. Recomendación definitiva.....	25
Subparte III - Exámenes de nuevos exportadores	25
48. Admisibilidad.....	25
49. Información requerida.....	26
50. Suspensión de los derechos compensatorios.....	26
51. Procedimiento de examen	26
52. Recomendación definitiva.....	27
Subparte IV - Exámenes por extinción	27
53. Duración de los derechos compensatorios	27
54. Iniciación del examen por extinción	27
55. Notificación.....	27
56. Procedimiento de examen	28
57. Información requerida.....	28
58. Falta de cooperación	28
59. Recomendación definitiva.....	28
Subparte V - Exámenes relativos a la elusión.....	28
60. Elusión	28
61. Información requerida.....	30

62.	Procedimiento de examen	30
63.	Recomendación definitiva.....	31
Subparte VI - Revisión judicial.....		31
64.	Revisión judicial de las determinaciones preliminares	31
Subparte VII - Reembolsos		31
65.	Solicitudes de reembolso	31
66.	Reembolsos tras exámenes intermedios.....	32
Parte E - Disposiciones finales		32
67.	Delegación	32
68.	Aplicación transitoria.....	32

PROYECTO DE REGLAMENTO

Parte A - Definiciones

1. Definiciones

Por "**Comisión**" se entenderá la Comisión de Administración del Comercio Internacional de Sudáfrica establecida en virtud del artículo 7 de la Ley de Administración del Comercio Internacional, de 2002 (Ley N° 71 de 2002).

Por "**medida compensatoria**" se entenderá una medida especial impuesta para neutralizar cualquier subvención concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de cualquier mercancía.

Por "**fecha límite**" se entenderá la fecha final para la presentación de comunicaciones, respuestas, comentarios, peticiones y manifestaciones similares previstas en los diferentes artículos del presente Reglamento y, salvo indicación expresa en contrario, se considerará que se cumple a las 15.00 horas, según el régimen horario oficial de Sudáfrica, de la fecha límite señalada.

Por "**datos disponibles**" se entenderá la información de que dispone la Comisión en el momento de realizar una determinación, sea preliminar o definitiva, y cuya veracidad se haya comprobado o pueda comprobarse, siempre que se hayan cumplido todos los requisitos relativos al carácter no confidencial y la puntualidad de las comunicaciones recibidas.

La expresión "**motivo suficiente**" para la prórroga del plazo de presentación de información a que se hace referencia en el párrafo 3) del artículo 19, el párrafo 1) del artículo 30, el párrafo 2) del artículo 35, el párrafo 3) del artículo 37, el párrafo 4) del artículo 42 y el párrafo 3) del artículo 43, no comprende la simple alegación de falta de tiempo para dar respuesta cabal a los cuestionarios de la Comisión.

El término "**gobierno**" incluye cualquier organismo público y nivel de gobierno;

Por "**partes interesadas**" se entenderá las partes que tienen un interés directo en la investigación y podrá comprender a determinados:

- a) productores de la UAAM;
- b) exportadores;
- c) productores extranjeros;
- d) importadores;
- e) asociaciones comerciales o económicas cuyos miembros sean productores, exportadores o importadores de la UAAM o extranjeros; y/o
- f) los gobiernos de los países de origen y de exportación

del producto objeto de investigación o del producto similar, sin perjuicio de que la Comisión admita de oficio a otras partes como partes interesadas en una investigación sobre derechos compensatorios.

Por "**período de investigación de las subvenciones**" se entenderá el período respecto del cual se evalúe si las exportaciones procedentes del país objeto de investigación se beneficiaron de subvenciones. En general, ese período será de 12 meses y podrá ser mayor, pero en ningún caso será inferior a 6 meses y, en condiciones normales, finalizará dentro de los 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación de la investigación. El período de investigación de las subvenciones deberá indicarse claramente en el aviso de iniciación que se publique en el Diario Oficial del Gobierno.

Por "**período de investigación del daño**" se entenderá el período respecto del cual se evalúe si la rama de producción de la UAAM ha sufrido daño importante. En general, ese período abarcará tres años, y se tendrá también en cuenta la información disponible sobre el ejercicio económico vigente en la fecha de presentación de la solicitud, pero la Comisión podrá determinar otro período diferente, siempre que el período abarcado sea suficiente para permitir una investigación equitativa. El período de investigación del daño deberá indicarse claramente en el aviso de iniciación que se publique en el Diario Oficial del Gobierno.

Por "**derecho inferior**" se entenderá el pago provisional o derecho compensatorio cuya cuantía se fije en un nivel inferior al margen de subvención o el margen de daño, y que se considere suficiente para eliminar el daño causado por las exportaciones subvencionadas.

Por "**producto similar**" se entenderá:

- a) un producto que sea idéntico, es decir, similar en todos los aspectos al producto objeto de examen; o
- b) en ausencia de tal producto, otro producto que, aunque no sea similar en todos los aspectos, tenga características muy similares a las del producto objeto de examen.

La expresión "**Ley principal**" se refiere a la Ley de Administración del Comercio Internacional, de 2002 (Ley N° 71 de 2002).

El "**margen de subvención**" es la cuantía de las subvenciones pagadas por el gobierno o en nombre de él en el país exportador o el país de origen de que se trate en relación con el producto objeto de investigación o con un insumo utilizado en la producción del producto objeto de investigación.

Por "**daño importante**" se entenderá, a menos que del contexto se desprenda claramente lo contrario, el daño importante real, la amenaza de daño importante o el retraso importante en la creación de una rama de producción.

Por "**reducción de los precios**" se entenderá la que tenga lugar cuando el precio de venta en fábrica de la rama de producción de la UAAM baje durante el período objeto de investigación.

Por "**menoscabo de los precios**" se entenderá la cuantía en que el precio del producto importado sea inferior al precio de venta sin contención de precios del producto similar producido por la rama de producción de la UAAM, medidos en el punto de comparación adecuado.

Por "**contención de la subida de los precios**" se entenderá la que se produce cuando la razón entre costo y precio de la rama de producción de la UAAM aumenta, o cuando la rama de producción de la UAAM vende con pérdidas durante el período objeto de investigación o parte del mismo.

Por "**subvaloración de precios**" se entenderá la cuantía en que el precio del producto importado es inferior al precio del producto similar producido por la rama de producción de la UAAM, medidos en el punto de comparación adecuado.

Por "**UAAM**" se entenderá la Unión Aduanera del África Meridional.

Por "**rama de producción de la UAAM**" se entenderá el conjunto de productores nacionales de productos similares de la UAAM o la parte de éstos cuya producción colectiva constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

Por "**precio de venta sin contención de precios**" se entenderá el precio al que la rama de producción de la UAAM habría podido vender los productos similares de que se trate en ausencia de exportaciones subvencionadas.

Parte B - Disposiciones generales

2. Confidencialidad

2.1 Las partes interesadas que faciliten información confidencial en cualquier comunicación deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de esa información. En esos resúmenes:

- a) indicarán, en cada caso, en qué parte se ha omitido la información confidencial;
- b) indicarán en cada caso las razones de la confidencialidad; y
- c) darán suficientes detalles para permitir a las demás partes interesadas un entendimiento razonable del fondo de la información facilitada a título confidencial.

2.2 En caso de que la información no pueda resumirse, deberán exponerse las razones que hagan imposible su resumen.

2.3 En la lista siguiente se indica la información que tiene carácter confidencial con arreglo al apartado a) del párrafo 1) del artículo 33 de la Ley principal, leído conjuntamente con el artículo 36 de la Ley de Promoción del Acceso a la Información, de 2000 (Ley N° 2 de 2000):

- a) las cuentas de gestión;
- b) los estados de cuentas de empresas privadas;
- c) los precios de venta efectivos y específicos;
- d) los costos reales, con inclusión del costo de producción y del costo de importación;
- e) el volumen real de ventas;
- f) los distintos precios de venta;
- g) la información cuya divulgación podría tener consecuencias graves para la persona que la haya facilitado; y
- h) la información que conllevaría una notable ventaja competitiva para un competidor;

siempre que la parte que facilite la información indique que tiene carácter confidencial.

2.4 Toda correspondencia en que no se haga constar claramente su carácter confidencial se tratará como no confidencial.

2.5 La Comisión podrá hacer caso omiso de cualquier información facilitada como confidencial si no se acompaña de la correspondiente versión no confidencial, y devolverá tal información a la parte que la haya presentado si esa deficiencia no se subsana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.

2.6 La Comisión hará caso omiso de cualquier información cuyo carácter confidencial se haya hecho constar, pero que la Comisión no acepte como confidencial con arreglo al párrafo 1) del artículo 34 de la Ley principal y devolverá tal información a la parte que la haya presentado.

3. Investigaciones

3.1 Sólo se iniciarán investigaciones sobre derechos compensatorios previa aceptación de una solicitud debidamente documentada presentada por la rama de producción de la UAAM o en nombre de ella, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3.

3.2 Los exámenes intermedios, de nuevos exportadores, relativos a la elusión, o por extinción se iniciarán previa solicitud escrita presentada por una parte interesada o en nombre de ella, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3.

3.3 La Comisión podrá iniciar las investigaciones a que se refiere el párrafo 1 o los exámenes mencionados en el párrafo 2 sin haber recibido una solicitud por escrito de la parte interesada pertinente. En tales casos, la Comisión actuará únicamente si tiene suficientes pruebas de la existencia de exportaciones subvencionadas, daño importante y relación causal o de un cambio significativo en las circunstancias relacionadas con las exportaciones subvencionadas, el daño importante o la relación causal que justifiquen la iniciación de tales investigaciones o exámenes. Una versión no confidencial de la información se pondrá a disposición de todas las partes interesadas conocidas.

3.4 Antes de iniciar una investigación se enviará una notificación al país extranjero invitándolo a celebrar consultas para examinar las presuntas subvenciones, determinar si existen otras subvenciones aplicables y buscar una solución mutuamente aceptable.

4. Representación

4.1 Si cualquiera de las partes desea ser representada por un tercero en una investigación o un examen, la parte interesada deberá hacer llegar a la Comisión una carta de nombramiento de su representante, en la que se indique la identidad de ese representante y el alcance y la duración de la representación.

4.2 Si cualquiera de las partes desea poner fin a la representación a que se hace referencia en el párrafo 1, la parte interesada deberá hacer llegar a la Comisión una carta al efecto.

4.3 Cuando una de las partes haya nombrado un representante, todas las comunicaciones entre la Comisión y la parte interesada se realizarán a través de ese representante.

5. Vistas orales

5.1 Cualquier parte interesada podrá solicitar la celebración de una vista oral durante las fases preliminar y/o final de una investigación, siempre que indique las razones para no basarse únicamente

en las comunicaciones por escrito. La Comisión podrá denegar una vista oral en caso de que su celebración retrase injustificadamente la finalización de una determinación preliminar o definitiva.

5.2 Tras la publicación de la conclusión preliminar de la Comisión, el plazo para solicitar una vista oral será de 30 días, y el plazo para la celebración de vistas orales será de 60 días.

5.3 Toda la información facilitada durante una vista oral se pondrá por escrito, y se hará pública una versión no confidencial de esa información.

5.4 Las partes que soliciten una vista oral deberán facilitar a la Comisión, en el momento de efectuar la solicitud, un temario detallado y una exposición pormenorizada, incluida una versión no confidencial, de la información que se examinará en la vista oral.

5.5 La Comisión podrá limitar la duración de la vista oral. Al indicar la fecha de la vista, la Comisión deberá comunicar cualquier limitación de ese tipo a la parte que la haya solicitado.

5.6 La Comisión podrá reducir o aumentar el temario a que se hace referencia en el párrafo 4.

6. Reuniones con la parte contraria

6.1 Cualquier parte interesada podrá solicitar a una parte contraria la celebración de una reunión durante las fases preliminar y/o final de una investigación, siempre que indique las razones para no basarse únicamente en las comunicaciones por escrito. La Comisión podrá denegar una reunión con una parte contraria en caso de que su celebración retrase injustificadamente la finalización de una determinación preliminar o definitiva.

6.2 Tras la publicación de la conclusión preliminar de la Comisión, el plazo para solicitar la reunión con una parte contraria será de 30 días, y el plazo para la celebración reuniones con partes contrarias será de 60 días.

6.3 Deberá invitarse a todas las partes interesadas que hayan cooperado durante la investigación a asistir a la reunión con la parte contraria. Todas las partes así invitadas dispondrán de un plazo de siete días para indicar si asistirán o no a esa reunión.

6.4 Toda la información facilitada durante una reunión con una parte contraria se pondrá por escrito, y se hará pública una versión no confidencial de esa información.

6.5 Las partes que soliciten la celebración de una reunión con una parte contraria deberán facilitar a la Comisión, en el momento de efectuar la solicitud, un temario detallado y una exposición pormenorizada, incluida una versión no confidencial, de la información que se examinará en la reunión con la parte contraria. La Comisión pondrá el temario a disposición de las demás partes interesadas para que introduzcan comentarios y adiciones. La Comisión facilitará el temario definitivo a todas las partes que asistan a la reunión con la parte contraria con una antelación mínima de siete días a la celebración de esa reunión.

6.6 La Comisión podrá reducir o aumentar los temas que se tratarán durante la vista oral y podrá estructurar la reunión del modo que considere oportuno.

6.7 La Comisión podrá limitar la duración de la reunión con la parte contraria. Cualquier limitación de ese tipo deberá comunicarse a todas las partes que asistan a la reunión cuando se establezca su fecha.

6.8 En las reuniones con partes contrarias deberá tenerse en cuenta la necesidad de preservar la confidencialidad y los intereses de las partes. La información confidencial podrá proporcionarse a puerta cerrada, pero deberá facilitarse a las demás partes interesadas una versión no confidencial de esa información.

6.9 Las partes no estarán obligadas a asistir a una reunión, y el hecho de que una parte no asista no redundará en su perjuicio.

Parte C - Procedimientos

Subparte I - Aspectos generales

7. Rama de producción de la UAAM

7.1 Salvo en el caso de investigaciones iniciadas con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, toda solicitud de medidas compensatorias será presentada por la rama de producción de la UAAM o en nombre de ella.

7.2 Cuando un productor de la UAAM:

- a) esté vinculado al importador, al exportador o al productor extranjero; o
- b) sea él mismo importador de los productos objeto de investigación,

la expresión "rama de producción de la UAAM" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores de la UAAM.

7.3 Una solicitud se considerará presentada por la rama de producción de la UAAM o en nombre de ella cuando:

- a) la apoyen productores de la UAAM cuya producción conjunta represente, como mínimo, el 25 por ciento del volumen de producción interna; y
- b) la apoyen productores cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento del volumen de producción interna de los productores que hayan expresado su opinión sobre la solicitud.

7.4 En el caso de ramas de producción que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, la Comisión podrá determinar el apoyo y la oposición por referencia al mayor número de productores que puedan razonablemente incluirse en la investigación o mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas basadas en la información de que disponga la Comisión en el momento de formular sus conclusiones.

7.5 Si un productor de la UAAM retira la solicitud o su apoyo a la misma después que se haya iniciado la investigación, la Comisión podrá:

- a) poner fin a la investigación; o
- b) hacer caso omiso del retiro del apoyo y proseguir su investigación como si todos los requisitos de los párrafos 1, 2 y 3 se hubiesen cumplido.

8. Subvenciones

8.1 A los efectos del presente Reglamento, se considerará que existe subvención:

- a) cuando haya una contribución financiera de un gobierno, a cualquier nivel, o de cualquier organismo público en el territorio de un país exportador; es decir:
 - i) cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos o aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);
 - ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales);¹
 - iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes;
 - iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) *supra* que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos; o
- b) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios por el gobierno; y
- c) con ello se otorgue un beneficio.

8.2 A los efectos del párrafo 1, el territorio de un país incluirá cualquier zona reservada como zona de elaboración o desarrollo para la exportación y otras de carácter similar.

9. Subvenciones susceptibles de compensación

9.1 Una subvención será susceptible de derechos compensatorios sólo cuando:

- a) sea específica, es decir, cuando la autoridad otorgante limite explícitamente el acceso a la subvención a una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción o cuando la Comisión constate que en realidad la subvención es utilizada por un número limitado de empresas o ramas de producción o que se concede una cantidad desproporcionadamente elevada de la subvención a un número limitado de empresas o ramas de producción [determinadas empresas o ramas de producción]; y
- b) cause un daño importante a la rama de producción de la UAAM que produce el producto similar.

9.2 Las subvenciones a la exportación se considerarán específicas independientemente de que se hayan supeditado explícitamente o *de facto* a los resultados de la exportación.

¹ No se considerarán subvenciones la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados.

9.3 Cuando una subvención pueda en realidad ser específica con arreglo a las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 del artículo 9, la Comisión tendrá en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante y el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.

9.4 Sólo puede imponerse una medida compensatoria si la subvención es superior o igual al 1 por ciento del precio de exportación facturado.

9.5 En el caso de los países en desarrollo, se entenderá que la cifra del "1 por ciento" a que se refiere el párrafo 4 es el "2 por ciento".

9.6 Se acumularán todas las subvenciones antes de formular una determinación acerca de si la subvención total excede del nivel *de minimis*, según se establece en los párrafos 4 y 5.

10. Subvenciones no alegadas en la solicitud

La Comisión tendrá derecho a tomar en cuenta y sumar algunas o todas las subvenciones cuya existencia se haya constatado en el curso de la investigación, incluso cuando la rama de producción de la UAAM no haya alegado su existencia.

11. Cálculo del margen de subvención

11.1 El cálculo del margen de subvención tendrá en cuenta del valor temporal del dinero.

11.2 A efectos de la determinación del margen de cada subvención, la Comisión podrá tener en cuenta lo siguiente:

a) Donaciones

Las donaciones pueden concederse en diferentes formas, incluidas, aunque no exclusivamente, las aportaciones de capital, la conversión de préstamos en capital o la condonación de una deuda a raíz de un acuerdo. La determinación de la cuantía de las subvenciones susceptibles de compensación en un año dado tendrá en cuenta el valor temporal del dinero y hará referencia a la cuantía pagada originalmente, el número de años transcurridos desde el pago de la donación, la vida útil media de la instalación o el equipo y el tipo de interés que se paga en el país de origen.

b) Préstamos

Los préstamos concedidos por el gobierno a tipos equivalentes a los del mercado no se considerarán subvenciones, pero las ventajas resultantes de préstamos concedidos en circunstancias en las que normalmente no se concederían, y la menor cuantía de intereses pagados o pagaderos en el caso de los préstamos concedidos a tipos preferenciales sí se considerarán subvenciones. En la determinación de la cuantía de la subvención susceptible de compensación en un año dado, la Comisión considerará el valor temporal del dinero e incluirá una referencia a la cuantía original del préstamo, el número de años transcurridos desde el pago de la donación, la vida útil media de la instalación o el equipo, el tipo de interés pagadero sobre el préstamo y el tipo de interés del mercado aplicable en el país de origen.

c) Condonación de ingresos públicos

En la determinación de la cuantía de la subvención susceptible de compensación en un año dado, la Comisión tendrá en cuenta cualquier ingreso exigible por el gobierno del país exportador que ese gobierno haya condonado y los productos a que esas ingresos correspondan.

d) *Exoneraciones temporales y reducciones de impuestos*

El impago del impuesto sobre las sociedades en concepto de ingresos de exportación es una subvención prohibida y recurrible, excepto en el caso de los países en desarrollo que figuran en el Anexo VII del Acuerdo sobre Subvenciones. En su determinación del margen de subvención, la Comisión considerará los ingresos de exportación de la empresa para el período objeto de examen y el tipo del impuesto sobre las sociedades en ese país. En su determinación del margen de subvención en el caso de una exoneración temporal de impuestos, la Comisión tendrá en cuenta la cuantía del impuesto pagado frente a la cuantía pagadera en ausencia de tal moratoria, y los productos a los que ésta se aplica.

e) *Subvenciones a los insumos*

La subvención a los insumos es una subvención pagada sobre el costo de los insumos de un producto que posteriormente se exporta. En su determinación del margen de subvención, la Comisión considerará el efecto de la subvención a los insumos sobre el costo o el precio del producto objeto de investigación.

f) *Reembolso excesivo de los derechos de aduana*

El reembolso excesivo de los derechos de aduana se produce cuando el fabricante importa materias primas destinadas a la elaboración de productos acabados que se exportan y el derecho pagado sobre la importación se reembolsa en exceso, o cuando el exportador no puede aportar la prueba de que el producto importado, respecto del cual se solicitó el reembolso, está efectivamente incorporado en el producto exportado. En la determinación del margen de subvención, la Comisión considerará la cuantía de los derechos de aduana pagaderos y la suma reducida o reembolsada.

g) *Tipos de interés preferenciales con fines de exportación*

Se considerará que hay subvención cuando el gobierno o un organismo público a instancias del gobierno ofrezca a una empresa tipos de interés inferiores a los vigentes en el mercado. En su determinación del margen de subvención la Comisión considerará el tipo de interés que se paga en el mercado interno y los mercados de exportación, la cuantía original del préstamo y el valor del producto exportado.

h) *Otras subvenciones*

La Comisión determinará el margen o la cuantía de cualquier subvención que no sea una de las indicadas en los párrafos a) a f) con referencia a los hechos relativos a cada subvención, teniendo en cuenta:

- i) el valor temporal del dinero;
- ii) la duración de la subvención;
- iii) si la subvención está vinculada a las exportaciones o al conjunto de las ventas o la producción; y
- iv) cualquier otra información pertinente de que disponga la Comisión.

12. Margen de subvención

La Comisión determinará el margen de cada subvención, incluidas las que no figuran en el párrafo 2 del artículo 11, ya sea en relación con el costo para el gobierno o el beneficio obtenido por el receptor de la subvención.

13. Daño importante

13.1 Al determinar el daño importante causado a la rama de producción de la UAAM, la Comisión deberá tener en cuenta si ha habido una reducción o una contención significativas de los precios de la rama de producción de la UAAM.

13.2 Al determinar el daño importante, la Comisión deberá asimismo tener en cuenta si ha habido cambios significativos en la evolución interna de la rama de producción de la UAAM respecto de los siguientes factores potenciales de daño:

- a) volumen de ventas;
- b) ganancias y pérdidas;
- c) producción;
- d) participación en el mercado;
- e) productividad;
- f) rendimiento de la inversión;
- g) utilización de la capacidad;
- h) flujo de efectivo;
- i) existencias;
- j) empleo;
- k) salarios;
- l) crecimiento;
- m) capacidad para obtener fondos o captar inversiones;
- n) aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno; y
- o) otros factores pertinentes sometidos a la consideración de la Comisión.

Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de esos factores aisladamente o varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

13.3 En cualquier fase de una investigación, la Comisión podrá solicitar a la rama de producción de la UAAM cualquier otra información sobre el daño.

13.4 Cada uno de los factores mencionados en los párrafos 1 y 2 se analizarán únicamente respecto del producto objeto de investigación o, si tal análisis no es posible, respecto del grupo más restringido de productos para el que sea posible dicho análisis. Sólo en caso de no disponer de tal información, la Comisión examinará la información respecto de la empresa en su conjunto y obrando con especial prudencia.

14. Amenaza de daño importante

14.1 La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual las exportaciones subvencionadas causarían un daño deberá ser claramente prevista e inminente.

14.2 Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, la Comisión deberá considerar, además de los factores indicados en el artículo 13, y siempre que disponga de la información pertinente, factores tales como:

- a) la naturaleza de la subvención o subvenciones de que se trate y los efectos que es probable tengan esa subvención o subvenciones en el comercio;
- b) una tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas en el mercado interno de la UAAM;
- c) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma;
- d) la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- e) el hecho de que las importaciones en la UAAM se realicen o se realizarán a precios que tendrán en los precios internos de la UAAM el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa; y
- f) las existencias del exportador del producto objeto de la investigación.

15. Retraso importante en la creación de una rama de producción

15.1 No se iniciarán investigaciones sobre la base del retraso importante en la creación de una rama de producción a menos que la rama de producción o futura rama de producción haya proporcionado a la Comisión un plan general en que se señale que se habría creado tal rama de producción de no haber existido exportaciones subvencionadas.

15.2 La Comisión podrá solicitar un pago provisional o recomendar la imposición de un derecho compensatorio en caso de que la creación de tal rama de producción sufra retraso importante a causa de las importaciones subvencionadas.

15.3 Si durante el año siguiente a la imposición de un derecho compensatorio con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 no se han hecho progresos significativos en la creación de la rama de producción, la Comisión podrá recomendar la supresión del derecho compensatorio.

16. Causalidad

16.1 Al examinar si existe relación causal entre las exportaciones subvencionadas y el daño importante, la Comisión tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, aunque no exclusivamente, los siguientes:

- a) la variación del volumen de importaciones subvencionadas, sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en el mercado de la UAAM;
- b) la subvaloración de precios a que ha de hacer frente la rama de producción de la UAAM en relación con los productos importados;
- c) la participación en el mercado de las importaciones subvencionadas;
- d) la magnitud del margen de subvención; y

- e) el precio de las importaciones objeto de comercio leal existentes en el mercado.

16.2 Normalmente se considerará insignificante el volumen de las exportaciones de un país si el volumen de importaciones del producto similar procedentes de ese país representa menos del 3 por ciento de las importaciones totales del producto similar en el mercado de la UAAM, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento del total de las importaciones del producto similar en el mercado de la UAAM representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.

16.3 La Comisión sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones subvencionadas si determina que la acumulación es procedente, habida cuenta de:

- a) la competencia entre importaciones de diferentes países; y
- b) la competencia entre los productos importados y los productos similares de la UAAM;

y si

- c) el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante, según lo previsto en el párrafo 3; y
- d) el margen de subvención, expresado como porcentaje del precio de exportación, es superior o igual al 1 por ciento.

16.4 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, la Comisión podrá acumular las importaciones subvencionadas y las objeto de dumping que se estén investigando al mismo tiempo, siempre que las condiciones contempladas en el párrafo 3 se cumplan *mutatis mutandis*.

16.5 La Comisión establecerá si existe o no una relación causal entre las exportaciones subvencionadas y el daño importante determinado con arreglo al artículo 13.

16.6 La Comisión examinará todos los factores pertinentes distintos de las importaciones subvencionadas que puedan haber contribuido al daño resultante para la rama de producción de la UAAM, siempre que una de las partes interesadas haya presentado información sobre tales factores o la Comisión haya obtenido esa información de otro modo. El daño causado por esos otros factores no se atribuirá a las importaciones subvencionadas. Entre los factores que pueden ser pertinentes a ese respecto figuran, sin ser los únicos, los siguientes:

- a) el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios subvencionados;
- b) la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo;
- c) las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y de la UAAM y la competencia entre unos y otros;
- d) la evolución de la tecnología;
- e) otros factores que influyan en los precios de la UAAM;
- f) los resultados de la actividad exportadora de la rama de producción; y
- g) la productividad de la rama de producción de la UAAM.

17. Nivel de los derechos compensatorios

17.1 La Comisión considerará la posibilidad de aplicar la norma del derecho inferior si tanto el importador como el exportador han cooperado sin reservas.

17.2 En la determinación del nivel de los derechos compensatorios, la Comisión se asegurará de que el producto no esté sujeto simultáneamente a derechos compensatorios y antidumping para remediar una misma situación de dumping o subvención a la exportación.

18. Verificaciones

18.1 La Comisión se cerciorará de la exactitud de la información facilitada por las partes interesadas cooperantes.

18.2 La Comisión podrá llevar a cabo las verificaciones de ese tipo que considere necesarias respecto de los productores de la UAAM y de los importadores, exportadores, productores extranjeros y gobiernos extranjeros que cooperen.

18.3 En caso de que un importador, un exportador, un productor extranjero o un gobierno extranjero se nieguen a recibir una visita de verificación por la Comisión, denieguen a la Comisión el acceso a la información pertinente o actúen de forma que obstaculicen significativamente la investigación, la Comisión podrá hacer caso omiso de la información presentada por esa parte.

18.4 En caso de que una parte:

- a) no facilite datos probatorios de interés solicitados por los oficiales de investigación en el curso de una verificación;
- b) no explique cualquier cálculo que figure en sus comunicaciones; o
- c) niegue de otro modo su cooperación durante el proceso de investigación;

la Comisión podrá poner fin al proceso de verificación y hacer caso omiso de cualquier información o de toda la información presentada por la parte de que se trate. No obstante, la Comisión podrá tener en cuenta la información que se haya presentado y verificado debidamente.

18.5 La Comisión informará al gobierno del país de que se trate de las fechas de la visita de verificación prevista y llevará a cabo la verificación en esas fechas, salvo que el gobierno se oponga.

18.6 En caso de que el gobierno del país de que se trate se oponga a la verificación de la Comisión, ésta podrá adoptar una decisión preliminar o definitiva sobre la base de los datos disponibles, y podrá excluir cualquier información presentada por cualquier parte de ese país.

19. Informes de verificación

19.1 Una vez efectuado el proceso de verificación respecto de un exportador, un productor extranjero o un gobierno extranjero, la Comisión pondrá a disposición de la empresa o país de que se trate, según sea el caso, un informe de verificación en el que figurará toda la información comprobada. Si la verificación se efectuase con anterioridad a la determinación preliminar de la Comisión, el informe de verificación se facilitará normalmente antes de dicha determinación.

19.2 La Comisión hará pública una copia del informe de verificación no confidencial antes de formular su determinación preliminar, si la verificación se efectuase con anterioridad a ésta.

19.3 Las partes dispondrán de siete días para realizar comentarios sobre el informe de verificación. La Comisión podrá prorrogar ese plazo si existe causa justificada.

20. Plazos

Todos los exámenes e investigaciones deberán finalizar en el plazo de los 18 meses siguientes a su iniciación.

Subparte II - Procedimiento previo a la iniciación

21. Reclamación debidamente documentada

21.1 Las reclamaciones serán presentadas por escrito por la rama de producción de la UAAM o en nombre de ella, utilizando al efecto el correspondiente cuestionario de la Comisión.

21.2 Al recibir una reclamación, el departamento de recursos comerciales de la Comisión se pondrá en contacto con la rama de producción de la UAAM para asegurarse de que toda la información necesaria se ha presentado de la forma requerida.

22. Solicitud debidamente documentada

22.1 Al determinar si una reclamación presentada con arreglo al artículo 21 constituye una solicitud debidamente documentada, la Comisión considerará si la solicitud contiene la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante en relación con la información prescrita.

22.2 La Comisión devolverá al solicitante todas las solicitudes que no se hayan rellenado adecuadamente.

23. Norma de la existencia de subvención a efectos de la iniciación

23.1 El solicitante presentará la información que razonablemente tenga a su alcance sobre cada presunto programa de subvenciones.

23.2 A los efectos del párrafo 1, se considerará prueba *prima facie* de la existencia de una subvención susceptible de compensación una copia de la publicación oficial en que se mencione el programa de subvenciones pertinente, informes de periódicos, una copia de las constataciones previas de la Comisión respecto de una subvención determinada, y otras manifestaciones similares.

23.3 El solicitante proporcionará a la Comisión un cálculo razonable de la cuantía de cada presunta subvención, así como del presunto margen total de subvención.

24. Criterio del daño importante a efectos de la iniciación

Al determinar el daño importante causado a una rama de producción de la UAAM, la Comisión considerará si la información presentada a ese respecto y relativa a los factores enunciados en el párrafo 13 permite establecer una presunción de daño material.

25. Verificación de la rama de producción de la UAAM

La Comisión se asegurará de la exactitud e idoneidad de la información facilitada en la solicitud. Las deficiencias o inexactitudes que no menoscaben la presunción de la existencia de exportaciones subvencionadas causantes de daño no darán lugar a retrasos en la iniciación de una investigación.

26. Evaluación del fondo del caso

26.1 En su evaluación del fondo del caso, la Comisión determinará si existe información suficiente para establecer una presunción de que las exportaciones subvencionadas están causando un daño importante a la rama de producción de la UAAM.

26.2 En caso de que la evaluación del fondo tenga resultado negativo, la Comisión informará al solicitante en consecuencia y le expondrá todas las razones en que se ha basado su decisión.

26.3 Si el solicitante lo pide, la Comisión podrá conceder a la rama de producción de la UAAM la celebración de una vista oral para examinar las razones de la denegación de una solicitud.

27. Notificación

27.1 Tras verificar la información sobre el daño causado a la rama de producción de la UAAM, pero antes de iniciar la investigación, la Comisión notificará al representante del país de origen y de exportación, si procede, que ha recibido una solicitud debidamente documentada con arreglo al artículo 22, y proporcionará al representante indicado una versión no confidencial de la solicitud.

27.2 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1, la Comisión no hará pública la solicitud antes de la iniciación de una investigación.

27.3 Tras la notificación contemplada en el párrafo 1, la Comisión invitará al país extranjero a entablar consultas con ella sobre los presuntos programas de subvenciones.

28. Iniciación

28.1 Una investigación se iniciará formalmente mediante la publicación de un aviso de iniciación en el Diario Oficial del Gobierno.

28.2 En el aviso de iniciación se expondrán las razones por las que se alega la existencia de exportaciones subvencionadas, daño importante y causalidad, y se indicarán también, como mínimo, los datos siguientes:

- a) la identidad del solicitante;
- b) una descripción detallada del producto objeto de investigación, incluida la subpartida arancelaria aplicable al producto;
- c) el país o los países objeto de investigación;
- d) los plazos para las investigaciones de daño y de exportaciones subvencionadas;
- e) los motivos para alegar la existencia de exportaciones subvencionadas;
- f) un resumen de los factores en que se basa la alegación de daño;
- g) la dirección a la que deberán dirigirse las representaciones formuladas por las partes interesadas; y
- h) el calendario para las respuestas de las partes interesadas.

28.3 Si, durante su investigación, la Comisión considera que el producto de que se trate se importa dentro de una subpartida arancelaria no incluida inicialmente en el ámbito de la investigación, podrá tener en cuenta las importaciones de ese producto en su análisis del daño.

28.4 Se considerará que todas las partes interesadas han recibido el aviso de la investigación una vez que ésta se ha iniciado en la debida forma con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, y no se examinará la posibilidad de prorrogar los plazos, según lo previsto en el artículo 30, por desconocimiento de la investigación.

28.5 La Comisión informará sobre la iniciación de la investigación a todas las partes interesadas conocidas, y les proporcionará toda la documentación pertinente, a menos que el número de partes interesadas lo haga inviable.

Subparte III - Fase de investigación preliminar

29. Respuestas de las partes interesadas

29.1 En sus respuestas a la Comisión, los importadores, exportadores y productores extranjeros deberán utilizar los cuestionarios específicos de la Comisión.

29.2 Se considerará que las partes han recibido los cuestionarios siete días después de su envío por la Comisión.

29.3 Tras la recepción de los cuestionarios según lo previsto en el párrafo 2, las partes dispondrán de 30 días para presentar sus respuestas a la Comisión. Tales respuestas deberán llegar al departamento de recursos comerciales de la Comisión antes de las 15.00 horas de la fecha indicada.

29.4 Para las partes no informadas directamente por la Comisión acerca de la investigación, el plazo de presentación será de 40 días contados a partir de la fecha en que se publique el anuncio de iniciación de esa investigación en el Diario Oficial del Gobierno.

29.5 Todas las comunicaciones se presentarán en papel y en soporte electrónico, a menos que la Comisión haya acordado otra cosa por escrito. El incumplimiento de la presente disposición podrá determinar que la comunicación se considere deficiente.

30. Prórroga del plazo de presentación de comunicaciones

30.1 La Comisión podrá conceder a las partes una prórroga cuando exista causa justificada.

30.2 Cualquier prórroga concedida con arreglo al párrafo 1 se aplicará únicamente a la parte beneficiaria de la prórroga, y no será aplicable a las demás partes interesadas.

31. Deficiencias

31.1 Las comunicaciones podrán considerarse deficientes:

- a) si se ha omitido información de interés;
- b) si no se ha facilitado una versión no confidencial adecuada; o
- c) si se dan las circunstancias previstas en el párrafo 5 del artículo 29.

31.2 Las partes dispondrán de siete días, contados a partir de la fecha de la carta en que la Comisión les comunique las deficiencias existentes con arreglo al párrafo 1, para subsanar dichas deficiencias.

31.3 La Comisión no tendrá en cuenta para su determinación preliminar las comunicaciones cuyas deficiencias no se hayan subsanado tras la finalización del plazo previsto en el párrafo 2.

32. Falta de cooperación de los exportadores o los productores extranjeros

32.1 En caso de que ningún exportador o productor de determinado país coopere en una investigación sobre derechos compensatorios dentro de los plazos previstos en los artículos 29 y 30, la Comisión podrá, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 33, solicitar inmediatamente la imposición de un pago provisional sobre la base de los datos disponibles.

32.2 En caso de que uno o varios exportadores o productores de determinado país cooperen, mientras que otros exportadores o productores no lo hagan, la Comisión podrá, en lo que respecta a los exportadores o productores no cooperantes, basar su decisión preliminar en la mejor información de que disponga, como está previsto en el párrafo 5.

32.3 Para agilizar los procedimientos, la Comisión podrá dividir las investigaciones entre exportadores cooperantes y no cooperantes.

32.4 En caso de que un exportador haya presentado una comunicación incompleta o deficiente de otro modo y los plazos previstos en los artículos 29, 30 y 31 hayan vencido, la Comisión no tendrá en cuenta la información contenida en esa comunicación a efectos de su determinación preliminar.

32.5 En los casos de no cooperación por parte de un exportador, los datos disponibles, en cualquier orden, podrán ser:

- a) la información sobre subvenciones obtenida de o en otra u otras empresas que vendan en ese mercado;
- b) la información contenida en la solicitud; y/o
- c) cualquier otra información de que disponga la Comisión;

siempre que, en todos los casos posibles, la Comisión haya contrastado la información procedente de otras fuentes independientes de que disponga.

33. Medidas provisionales

33.1 No podrán imponerse medidas provisionales hasta que hayan transcurrido 60 días tras la iniciación de una investigación.

33.2 Las medidas provisionales se impondrán por un período que no excederá de cuatro meses.

33.3 La Comisión podrá determinar el nivel de los pagos provisionales impuestos a las partes no cooperantes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 32.

34. Informe preliminar

34.1 La Comisión deberá facilitar un informe no confidencial en el plazo de siete días contados a partir de la publicación de su determinación preliminar.

34.2 El informe preliminar deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

- a) la identidad del solicitante;

- b) una descripción completa del producto objeto de investigación;
- c) la fecha en que la Comisión decidió iniciar la investigación;
- d) la fecha de iniciación y el número del aviso correspondiente;
- e) la fecha de las determinaciones preliminares de la Comisión sobre la existencia de subvención y daño;
- f) el margen de subvención determinado en relación con cada subvención;
- g) la metodología utilizada por la Comisión para determinar el margen de subvención;
- h) los factores de daño examinados;
- i) los factores de causalidad examinados;
- j) las constataciones de la Comisión; y
- k) al tiempo que se reservan los requisitos de confidencialidad, todas las cuestiones de hecho y de derecho examinadas por la Comisión para adoptar su determinación preliminar.

Subparte IV - Fase de investigación final

35. Comentarios sobre el informe preliminar

35.1 Todas las partes interesadas dispondrán de 14 días, contados a partir de la fecha de publicación del informe preliminar, para realizar comentarios por escrito.

35.2 La Comisión podrá conceder a las partes una prórroga cuando exista causa justificada.

35.3 Cualquier prórroga del plazo previsto en los párrafos 1 y 2 deberá solicitarse por escrito con una antelación mínima de siete días al vencimiento de ese plazo, haciéndose constar en la solicitud los motivos que la justifican.

35.4 Salvo lo previsto en el párrafo 5, la Comisión no aceptará nueva información tras la formulación de su determinación preliminar.

35.5 Las partes que hayan facilitado respuestas deficientes, según lo previsto en el artículo 31, y hayan subsanado las deficiencias antes del vencimiento del plazo indicado en el párrafo 32 del presente artículo, se considerarán partes cooperantes, y la Comisión tendrá en cuenta su información para su conclusión definitiva, a reserva de lo dispuesto en el artículo 36 y de la obligación de finalizar una investigación a su debido tiempo.

36. Prórroga de la vigencia de las medidas provisionales

No se podrá prorrogar la vigencia de una medida compensatoria provisional.

37. Datos esenciales

37.1 Los datos esenciales que examine la Comisión se comunicarán a todas las partes interesadas, siempre que haya habido cambios en estos hechos desde que la Comisión publicase su determinación preliminar.

37.2 Todas las partes interesadas dispondrán de un plazo de siete días para realizar comentarios sobre los datos esenciales.

37.3 La Comisión podrá conceder a las partes una prórroga cuando exista causa justificada.

37.4 La Comisión tendrá en cuenta para su conclusión definitiva todos los comentarios pertinentes sobre los datos esenciales.

38. Derechos compensatorios definitivos

38.1 Los derechos compensatorios definitivos se mantendrán en vigor durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de publicación de la recomendación definitiva de la Comisión, salvo indicación en contrario o revisión previa a la expiración del plazo de cinco años.

38.2 Podrán imponerse derechos compensatorios definitivos con efecto retroactivo, según lo dispuesto en la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales, de 1964 (Ley N° 91, de 1964).

38.3 Cuando las partes no hayan cooperado adecuadamente en una investigación, la Comisión podrá basar su conclusión definitiva relativa a esas partes en los hechos de que tenga conocimiento y determinar en base a ellos el nivel de las medidas compensatorias.

39. Compromisos relativos a los precios

39.1 Se podrán suspender o dar por terminados los procedimientos si se comunica que se asumen voluntariamente compromisos satisfactorios con arreglo a los cuales:

- a) el gobierno del país exportador conviene en eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas relativas a su efecto; o
- b) el exportador conviene en revisar sus precios o cesar las exportaciones a la UAAM a precios subvencionados, de modo que la Comisión quede convencida de que se eliminan las exportaciones subvencionadas o su efecto perjudicial,

siempre que la Comisión, como mínimo, haya formulado una determinación preliminar en la materia.

39.2 La Comisión podrá decidir qué información habrá de facilitarse en relación con la oferta y el mantenimiento de los compromisos, y podrá dar por terminado un compromiso si no se cumplen las condiciones establecidas.

39.3 No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si la Comisión considera que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de exportadores sea demasiado grande, o por otros motivos, entre ellos motivos de política general.

39.4 En los casos de incumplimiento de un compromiso, la Comisión podrá adoptar medidas rápidas contra el exportador de que se trate, incluida la petición inmediata al Delegado del Servicio de Rentas de Sudáfrica para que exija pagos provisionales.

Parte D - Exámenes

Subparte I - Aspectos generales

40. Notificación

40.1 Con independencia de lo dispuesto en el artículo 55 en relación con los exámenes por extinción, el examen se notificará al gobierno del país de que se trate tan pronto como se haya recibido una solicitud de examen debidamente documentada.

40.2 Tan pronto como el examen se haya iniciado mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial del Gobierno, se proporcionará al gobierno del país de que se trate y a todas las demás partes interesadas conocidas toda la información no confidencial pertinente.

40.3 Una vez que se reciba la solicitud de examen debidamente documentada, se deberá enviar al país extranjero una notificación invitándolo a celebrar consultas para analizar las presuntas subvenciones, determinar si hay otras subvenciones aplicables y buscar una solución mutuamente aceptable.

41. Iniciación

41.1 Todos los exámenes se iniciarán mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial del Gobierno. En tal aviso se hará constar, como mínimo, la información siguiente:

- a) la identidad del solicitante;
- b) el producto objeto de examen;
- c) los períodos de investigación de la subvención y del daño, respectivamente;
- d) el alcance del examen;
- e) las medidas compensatorias en vigor; y
- f) un resumen que contenga la información esencial en que se basa el examen.

41.2 Los exámenes por extinción estarán sujetos a las disposiciones sobre la iniciación de exámenes por extinción previstas en el artículo 56, además de lo dispuesto en el párrafo 1.

42. Respuestas de las partes interesadas

42.1 Todas las partes interesadas deberán utilizar, para sus respuestas, los cuestionarios de la Comisión pertinentes.

42.2 Se considerará que las partes han recibido los cuestionarios siete días después de su envío por la Comisión.

42.3 Tras la recepción de los cuestionarios según lo previsto en el párrafo 2, las partes dispondrán de 30 días para presentar sus respuestas a la Comisión.

42.4 La Comisión podrá conceder a las partes una prórroga cuando exista causa justificada.

43. Datos esenciales

43.1 Se informará a todas las partes interesadas sobre los datos esenciales que la Comisión tendrá en cuenta para formular su determinación definitiva.

43.2 Todas las partes dispondrán de 14 días contados a partir de la fecha de envío de la carta de datos esenciales para realizar comentarios al respecto.

43.3 La Comisión podrá conceder a las partes una prórroga si existe causa justificada.

43.4 La Comisión tendrá en cuenta para su conclusión definitiva todos los comentarios pertinentes sobre la carta de datos esenciales que realicen las partes interesadas cooperantes, siempre que tales comentarios se reciban dentro del plazo previsto en los párrafos 2 y 3.

Subparte II - Exámenes intermedios

44. Calendario

Normalmente, la Comisión no tendrá en cuenta una solicitud de examen intermedio antes de que transcurran 12 meses desde la publicación de su conclusión definitiva sobre la investigación original o el examen anterior.

45. Variación de las circunstancias

45.1 La Comisión sólo iniciará un examen intermedio si la parte que solicite ese examen puede probar que se ha producido un cambio significativo de las circunstancias.

45.2 En caso de que un importador, exportador o productor extranjero no haya cooperado en la investigación de la Comisión que determinó la imposición del derecho compensatorio y ese importador, exportador o productor extranjero desee posteriormente proporcionar tal información, no se considerará que ese cambio de disposición constituye un cambio significativo de las circunstancias.

45.3 No se impedirá a ninguna parte solicitar un examen intermedio simultáneamente con un examen por extinción para ampliar o limitar el ámbito de aplicación.

46. Procedimiento de examen

46.1 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 43, los exámenes intermedios constarán de una única fase de investigación.

46.2 La Comisión podrá verificar la información si lo considera necesario para confirmar la exactitud e idoneidad de los datos facilitados por cualquier parte interesada.

47. Recomendación definitiva

47.1 La conclusión definitiva de la Comisión, presentada en forma de recomendación al Ministro, podrá dar lugar al aumento, la reducción, la supresión o la confirmación del derecho compensatorio vigente.

47.2 La Comisión podrá aumentar, reducir o confirmar el ámbito de aplicación de tal derecho compensatorio.

Subparte III - Exámenes de nuevos exportadores

48. Admisibilidad

48.1 Sólo los exportadores que no hubiesen exportado mercancías a la UAAM durante el período original de investigación de la subvención podrán solicitar un examen de nuevos exportadores.

48.2 El exportador que solicite ese examen deberá facilitar información suficiente para demostrar que:

- a) no está ni ha estado vinculado a ninguna de las partes a las que se haya aplicado el derecho compensatorio; y
- b) no exportó el producto de que se trate a la UAAM durante el período de investigación original.

48.3 La Comisión no tendrá en cuenta la petición de un examen de nuevo exportador antes de que se hayan impuesto derechos compensatorios definitivos.

49. Información requerida

49.1 Los nuevos exportadores deberán facilitar a la Comisión información completa sobre las subvenciones y cualquier otro dato considerado necesario por la Comisión, y deberán presentar tal información en la forma prescrita.

49.2 En caso de que el nuevo exportador no haya exportado productos a la UAAM durante el período objeto de examen, facilitará a la Comisión la información requerida en la forma prescrita.

50. Suspensión de los derechos compensatorios

50.1 Simultáneamente a la iniciación de un examen de nuevo exportador, se suprimirán los derechos compensatorios respecto de ese nuevo exportador.

50.2 La Comisión podrá solicitar al Delegado del Servicio de Rentas de Sudáfrica que imponga pagos provisionales al mismo nivel que los derechos compensatorios de modo simultáneo a la supresión de los derechos compensatorios con arreglo al párrafo 1. Tales pagos provisionales se mantendrán en vigor mientras dure el examen.

51. Procedimiento de examen

51.1 Los exámenes de nuevos exportadores constarán de una única fase de investigación.

51.2 La Comisión podrá verificar la información que estime necesaria para confirmar la exactitud e idoneidad de los datos facilitados por cualquier parte interesada.

51.3 El margen de subvención del exportador normalmente se determinará como la subvención expresada como un porcentaje del precio de exportación a Sudáfrica. En caso de que no pueda establecerse el precio de exportación a Sudáfrica, la Comisión podrá determinar el precio de exportación sobre cualquier base razonable, incluso por referencia al precio de exportación del nuevo exportador a un tercer país apropiado, entre otros criterios.

52. Recomendación definitiva

La conclusión definitiva de la Comisión podrá dar lugar a una recomendación de que:

- a) se imponga un derecho compensatorio inferior o igual al nivel de la subvención; o
- b) se suprima el pago provisional.

Subparte IV - Exámenes por extinción

53. Duración de los derechos compensatorios

53.1 Los derechos compensatorios se mantendrán en vigor durante un período no superior a cinco años desde su imposición o desde el último examen al respecto.

53.2 Si se ha iniciado un examen por extinción antes de que expire un derecho compensatorio, ese derecho se mantendrá en vigor hasta que haya finalizado el examen por extinción.

54. Iniciación del examen por extinción

54.1 Unos seis meses antes de que expire un derecho compensatorio se publicará en el Diario Oficial del Gobierno un aviso en que se indique que ese derecho compensatorio expirará en determinada fecha, a menos que se inicie un examen por extinción.

54.2 Tan pronto como se haya publicado el aviso a que se hace referencia en el párrafo 1, la Comisión informará directamente a las partes interesadas conocidas a raíz de la investigación original o del último examen del producto de que se trate acerca de la inminente expiración de los derechos compensatorios.

54.3 Las partes interesadas dispondrán de 30 días, contados a partir de la fecha de publicación del aviso a que se hace referencia en el párrafo 1, para solicitar un examen por extinción.

54.4 Si pide que se mantenga el derecho compensatorio, la rama de producción de la UAAM deberá presentar a la Comisión una solicitud en debida forma que contenga la información necesaria para establecer la presunción de que la supresión del derecho compensatorio dará lugar probablemente a la continuación o la repetición de las exportaciones subvencionadas causantes de daño.

54.5 Si decide iniciar un examen por extinción, la Comisión publicará un aviso de iniciación en el Diario Oficial del Gobierno antes de que expiren tales derechos. Ese aviso deberá contener la información a que se hace referencia en el artículo 41.

55. Notificación

55.1 Se informará al gobierno del país de que se trate acerca de la inminente expiración del derecho compensatorio con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 54.

55.2 Se notificara al gobierno del país de que se trate y a todos los demás partes interesadas conocidas:

- a) la iniciación de la investigación; o
- b) la finalización del procedimiento;

tras la publicación del aviso pertinente en el Diario Oficial del Gobierno.

56. Procedimiento de examen

56.1 Los exámenes por extinción constarán de una única fase de investigación.

56.2 La Comisión podrá verificar la información que estime necesaria para confirmar la exactitud e idoneidad de los datos facilitados por cualquier parte interesada.

57. Información requerida

57.1 Tras la publicación del aviso a que se refiere el párrafo 1 del artículo 54, la rama de producción de la UAAM indicará si solicita o no la celebración de un examen por extinción.

57.2 La rama de producción de la UAAM facilitará información detallada a la Comisión en la forma prescrita, indicando la probabilidad de continuación o repetición de las exportaciones subvencionadas y del daño en caso de suprimirse el derecho compensatorio.

57.3 Tras la iniciación del examen por extinción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 54, se pedirá a los exportadores y los productores extranjeros que presenten información en la forma prescrita para que la Comisión pueda formular una conclusión en relación con la subvención. Los exportadores y los productores extranjeros podrán presentar cualquier otra información que estimen pertinente.

57.4 La Comisión podrá solicitar a los importadores cualquier información que considere necesaria. Los importadores podrán presentar cualquier otra información que consideren pertinente.

58. Falta de cooperación

58.1 En caso de que, tras la publicación de un aviso con arreglo al párrafo 1 del artículo 54, la rama de producción de la UAAM no solicite la celebración de un examen por extinción o no facilite la información necesaria en el plazo indicado en el párrafo 2 de ese artículo, la Comisión recomendará que el derecho compensatorio se suprima en la fecha indicada en tal aviso.

58.2 En caso de que la rama de producción de la UAAM haya facilitado la información requerida y ni el exportador ni el productor extranjero cooperen dentro de los plazos previstos en el artículo 42, la Comisión podrá basarse en los datos disponibles para adoptar su decisión definitiva.

59. Recomendación definitiva

La recomendación de la Comisión podrá dar lugar a la supresión, modificación o confirmación del derecho compensatorio original.

Subparte V - Exámenes relativos a la elusión

60. Elusión

60.1 Con independencia de la elusión a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 2, se considerará que existe elusión si se cumplen una o varias de las condiciones siguientes:

- a) un cambio en la estructura del comercio entre terceros países y Sudáfrica o el territorio aduanero común de la Unión Aduanera del África Meridional:
 - i) que sea resultado de una práctica, un proceso o una actividad;

- ii) para el que no exista causa o justificación económica distinta de la imposición del derecho compensatorio, o esa causa o justificación económica sea insuficiente; y
- b) menoscabo de los efectos correctores de la medida compensatoria en lo que respecta a los volúmenes o los precios de los productos objeto de investigación.

60.2 En relación con la adopción de medidas contra la elusión, deberán tratarse por separado los siguientes tipos de elusión:

- a) declaración inexacta de los datos siguientes:
 - i) el valor o volumen del producto;
 - ii) el origen del producto; o
 - iii) la naturaleza o clasificación del producto.
- b) modificaciones poco importantes del producto sujeto al derecho compensatorio;
- c) exportación de partes, componentes y piezas menores para su montaje en un tercer país o dentro del territorio aduanero común de la Unión Aduanera del África Meridional;
- d) la absorción del derecho compensatorio ya sea por el exportador o el importador;
- e) la declaración dentro de una partida arancelaria distinta, aun cuando la inclusión en esa partida conlleve la tramitación aduanera del producto;
- f) cualquier otra forma de elusión que pueda someterse a la consideración de la Comisión.

60.3 Cualquier caso de elusión previsto en el apartado a) del párrafo 2 se remitirá al Delegado del Servicio de Rentas de Sudáfrica para su investigación más a fondo. Ello no impedirá a la Comisión adoptar medidas compensatorias si la información de que dispone, incluida la obtenida mediante las comunicaciones de las partes interesadas, justifica tales medidas.

60.4 Se considerará que el producto ha sufrido modificaciones de poca importancia si el producto posteriormente exportado:

- a) es resultado de los mismos procesos de producción, se ha fabricado con las mismas materias primas y tiene básicamente la misma apariencia o características físicas; o
- b) es sustitutivo del producto en relación con el cual se han impuesto los derechos compensatorios.

60.5 Se considerará que el montaje ha tenido lugar en un tercer país o dentro del territorio aduanero común de la Unión Aduanera del África Meridional si el valor añadido en ese tercer país o en el territorio aduanero común de la Unión Aduanera del África Meridional no excede del 25 por ciento o no se debe a un proceso de transformación importante. Tal montaje no conllevará un cambio del país de origen.

60.6 El valor añadido con arreglo al párrafo 5 se determinará sólo con referencia a los costos directos e indirectos de producción, y no comprenderá los gastos de venta, de carácter general, administrativos o de envasado ni los beneficios.

60.7 Se considerará que ha habido absorción del derecho compensatorio si:

- a) el exportador reduce su precio de exportación de forma que compense al importador o a un tercero por la carga adicional impuesta por los derechos compensatorio, a menos que tenga lugar la correspondiente reducción del valor normal del producto;
- b) el importador no incrementa su precio en consonancia con los derechos compensatorios, a menos que pueda demostrar que ha absorbido tales derechos sin ayuda de ninguna otra parte o sólo mediante los ingresos generados por el producto concreto de que se trate; o
- c) en los casos en que se celebren licitaciones, el precio de licitación no aumenta por efecto del derecho compensatorio.

61. Información requerida

61.1 La rama de producción de la UAAM u otra parte interesada facilitarán la información de que puedan razonablemente disponer para indicar la existencia de la elusión.

61.2 Cualquier solicitud de examen relativo a la elusión comprenderá información del tipo específico de elusión que, supuestamente, está teniendo lugar.

61.3 La Comisión podrá exigir a cualquier parte interesada que presente la información que considere necesaria para llevar a cabo adecuadamente el examen.

61.4 En caso de que la parte objeto de la reclamación no responda debidamente en el plazo establecido, la Comisión podrá adoptar una decisión con arreglo a los datos de que disponga.

62. Procedimiento de examen

62.1 Los exámenes relativos a la elusión podrán constar de una fase preliminar y otra final o sólo de una única fase de investigación.

62.2 Si se presenta a la Comisión una reclamación contra la elusión en el plazo de un año contado desde la publicación de la determinación definitiva de la Comisión, la rama de producción de la UAAM no estará obligada a actualizar su información sobre el daño.

62.3 No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, no se exigirá ninguna información sobre el daño en los casos de elusión contemplados en los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 60.

62.4 Si se presenta a la Comisión una reclamación contra la elusión dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la conclusión definitiva de la Comisión y en relación con cualquiera de las formas de elusión previstas en los apartados b), c), d), e) o f) del párrafo 2 del artículo 60, la Comisión podrá utilizar la información establecida con anterioridad sobre las subvenciones para determinar el margen de subvención hasta cuando el exportador, el productor extranjero o el gobierno extranjero presente la información adecuada. Podrán imponerse pagos provisionales y derechos compensatorios definitivos sobre la base del margen de subvención así determinado.

62.5 En caso de que las partes interesadas pertinentes no hayan presentado la información adecuada dentro del plazo previsto en el artículo 42, la Comisión podrá formular una determinación preliminar o definitiva sobre la base de los datos de que disponga.

62.6 En caso de determinación preliminar adversa, formulada con arreglo a lo previsto en el párrafo 4, y siempre que la parte interesada pertinente haya presentado, como mínimo, una respuesta sustancial, aunque deficiente, dentro del plazo previsto en el artículo 42, esa parte tendrá oportunidad de subsanar las deficiencias en un plazo de 7 días, y la Comisión tendrá en cuenta, en su conclusión definitiva, la información adicional así facilitada.

62.7 En los exámenes relativos a la elusión en que exista absorción, la Comisión podrá determinar el nivel de la absorción con referencia a la falta de variación en el precio de reventa del producto importado subvencionado.

62.8 La Comisión podrá llevar a cabo las verificaciones que considere necesarias para confirmar la exactitud e idoneidad de los datos facilitados por cualquier parte interesada.

63. Recomendación definitiva

Si la Comisión determina que ha habido elusión, su recomendación definitiva podrá dar por resultado:

- a) el incremento de los derechos compensatorios para remediar la absorción de tales derechos; o
- b) la ampliación del ámbito de aplicación de los derechos compensatorios a las piezas, los componentes o los productos sustitutivos similares, los modelos nuevos y otros productos de ese tipo;

Subparte VI - Revisión judicial

64. Revisión judicial de las determinaciones preliminares

Sin que ello suponga limitar la competencia de los tribunales para revisar las decisiones definitivas de la Comisión, las partes interesadas participantes podrán impugnar las decisiones preliminares o los procedimientos de la Comisión, antes de que finalice la investigación, en los casos en que pueda demostrarse que:

- a) la Comisión ha actuado de modo contrario a las disposiciones de la Ley principal o del presente reglamento;
- b) la acción u omisión de la Comisión ha causado daño grave a la parte reclamante; y
- c) ese daño no puede repararse mediante la futura decisión definitiva de la Comisión.

Subparte VII - Reembolsos

65. Solicitudes de reembolso

65.1 Los importadores o exportadores podrán solicitar el reembolso de los derechos compensatorios recaudados cuando se demuestre que el margen de subvención sobre cuya base se pagaron esos derechos se ha suprimido o se ha reducido a un nivel inferior al de los derechos en vigor.

65.2 Con independencia de lo previsto en el artículo 66, cualquier solicitud de reembolso que contenga toda la información prescrita se presentará durante el mes en que se cumpla el aniversario de la imposición del derecho compensatorio, y se referirá únicamente al período de los 12 meses precedentes.

65.3 Las solicitudes de reembolso se considerarán debidamente basadas en pruebas si contienen información precisa sobre la cuantía del reembolso de derechos compensatorios reclamada y se acompañan de toda la documentación aduanera relativa al cálculo y al pago de tales derechos compensatorios. En las solicitudes se incluirá también, para el período objeto de examen, información sobre los valores normales y los precios de exportación a la UAAM correspondientes al productor o al exportador al que se aplique el derecho compensatorio.

65.4 Con independencia de que el exportador y el importador sean partes vinculadas, el exportador podrá proporcionar directamente a la Comisión cualquier información prevista en el párrafo 3.

65.5 La Comisión podrá, en cualquier momento tras la recepción de una solicitud de reembolso, tomar la decisión de iniciar un examen intermedio, en cuyo caso la información y las conclusiones de ese examen intermedio se utilizarán para determinar si el reembolso está justificado.

66. Reembolsos tras exámenes intermedios

Si, tras la celebración de un examen intermedio, la Comisión recomienda que el derecho compensatorio vigente se reduzca o se suprima, el importador o los importadores afectados podrán solicitar el reembolso de los derechos compensatorio en consonancia con las conclusiones de la Comisión.

Parte E - Disposiciones finales

67. Delegación

Salvo la facultad de adopción de decisiones definitivas, la Comisión podrá delegar en su personal de investigación cualquiera de sus funciones respecto de las investigaciones sobre derechos compensatorios.

68. Aplicación transitoria

El presente reglamento se aplicará a todas las investigaciones y los exámenes que se inicien tras su promulgación.
